

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 317

Edición
en lengua española

Legislación

48° año
3 de diciembre de 2005

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE, Euratom) nº 1972/2005 del Consejo, de 29 de noviembre de 2005, por el que se adapta, a partir del 1 de julio de 2005, la tasa de contribución al régimen de pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas** 1
- Reglamento (CE) nº 1973/2005 de la Comisión, de 2 de diciembre de 2005, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 2
- ★ **Reglamento (CE) nº 1974/2005 de la Comisión, de 2 de diciembre de 2005, por el que se modifican los anexos X y XI del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a los laboratorios nacionales de referencia y el material especificado de riesgo ⁽¹⁾** 4
- ★ **Reglamento (CE) nº 1975/2005 de la Comisión, de 2 de diciembre de 2005, por el que se determina, para la campaña de comercialización 2005/06, la distribución de la cantidad de 5 000 toneladas de fibras cortas de lino y fibras de cáñamo en cantidades nacionales garantizadas entre Dinamarca, Grecia, Irlanda, Italia y Luxemburgo** 9
- Reglamento (CE) nº 1976/2005 de la Comisión, de 2 de diciembre de 2005, por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) nº 1011/2005, para la campaña 2005/06 10
- Reglamento (CE) nº 1977/2005 de la Comisión, de 2 de diciembre de 2005, por el que se modifican las restituciones por exportación de azúcar blanco y de azúcar en bruto sin perfeccionar, fijadas en el Reglamento (CE) nº 1918/2005 12
- Reglamento (CE) nº 1978/2005 de la Comisión, de 2 de diciembre de 2005, por el que se modifican las restituciones fijadas por el Reglamento (CE) nº 1919/2005 para la exportación de jarabes y otros productos del sector del azúcar sin transformar 14

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE*(Continúa al dorso)*

Consejo

2005/860/CE:

- ★ **Decisión ACEH/1/2005 del Comité Político y de Seguridad, de 15 de noviembre de 2005, sobre la creación del Comité de contribuyentes para la Misión de Observación de la Unión Europea en Aceh (Indonesia) (Misión de Observación en Aceh — MOA)** 16

2005/861/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 24 de noviembre de 2005, por la que se nombra a un suplente del Comité de las Regiones** 18

Comisión

2005/862/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 30 de noviembre de 2005, por la que se modifican las Decisiones 2005/759/CE y 2005/760/CE sobre medidas para combatir la gripe aviar en aves distintas de las de corral [notificada con el número C(2005) 4663] ⁽¹⁾** 19

2005/863/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 2 de diciembre de 2005, por la que se fija la ayuda financiera de la Comunidad para la erradicación de la peste porcina clásica en España a finales de 2001 y en 2002 [notificada con el número C(2005) 4627]** 23

2005/864/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 2 de diciembre de 2005, relativa a la no inclusión del endosulfán en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa [notificada con el número C(2005) 4611] ⁽¹⁾** 25

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1952/2005 del Consejo, de 23 de noviembre de 2005, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 1696/71, (CEE) n° 1037/72, (CEE) n° 879/73 y (CEE) n° 1981/82 (Este texto anula y sustituye al publicado en el Diario Oficial L 314 de 30 de noviembre de 2005, p. 1)** 29
- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo en lo que respecta a los regímenes previstos en los títulos IV i IV bis de dicho Reglamento y a la utilización de las tierras retiradas de la producción con vistas a la obtención de materias primas (DO L 345 de 20.11.2004)** 36
- ★ **Corrección de errores de la Decisión 2005/814/CE de la Comisión, de 18 de noviembre de 2005, por la que se adoptan las decisiones de importación comunitaria relativas a determinados productos químicos en virtud del Reglamento (CE) n° 304/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se modifica la Decisión 2000/657/CE (DO L 304 de 23.11.2005)** 37



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE, EURATOM) Nº 1972/2005 DEL CONSEJO**de 29 de noviembre de 2005****por el que se adapta, a partir del 1 de julio de 2005, la tasa de contribución al régimen de pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades fijado por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 83 bis y el anexo XII de dicho Estatuto, modificados por última vez por el Reglamento (CE, Euratom) nº 73/2004 ⁽²⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 13 del anexo XII del Estatuto, el 1 de septiembre de 2005 Eurostat presentó el informe sobre la evaluación actuarial del régimen de pensiones, que actualiza para 2005 los parámetros contemplados en dicho anexo. De esta evaluación se desprende que la tasa de contribución necesaria para mantener el equilibrio actuarial del sistema de pensiones asciende al 10,3 % del sueldo base.

- (2) Sin embargo, según el artículo 2, apartado 2, del anexo XII, la adaptación que entre en vigor el 1 de julio de 2005 no debe dar lugar a una contribución superior al 10,25 %.

- (3) Por lo tanto, y con el fin de mantener el equilibrio actuarial del régimen de pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, procede adaptar la tasa de contribución en la medida máxima del 10,25 % del sueldo base.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con efecto a partir del 1 de julio de 2005, la tasa de la contribución contemplada en el artículo 83, apartado 2, del Estatuto queda fijada en un 10,25 %.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 2005.

Por el Consejo

El Presidente

A. JOHNSON

⁽¹⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

⁽²⁾ DO L 124 de 27.4.2004, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 1973/2005 DE LA COMISIÓN**de 2 de diciembre de 2005****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de diciembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de diciembre de 2005, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	60,8
	204	33,7
	212	74,2
	999	56,2
0707 00 05	052	101,5
	204	51,2
	220	147,3
	999	100,0
0709 90 70	052	116,7
	204	110,6
	999	113,7
0805 10 20	052	72,9
	382	31,4
	388	38,0
	524	43,6
	999	46,5
0805 20 10	204	62,9
	624	79,3
	999	71,1
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	70,7
	624	86,0
	999	78,4
0805 50 10	052	63,0
	220	47,3
	999	55,2
0808 10 80	052	78,2
	388	68,7
	400	80,9
	404	89,9
	720	62,1
	999	76,0
0808 20 50	052	101,8
	400	92,7
	404	53,2
	720	49,3
	999	74,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1974/2005 DE LA COMISIÓN**de 2 de diciembre de 2005****por el que se modifican los anexos X y XI del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a los laboratorios nacionales de referencia y el material especificado de riesgo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 23, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 999/2001 se establece una lista de los laboratorios nacionales de referencia designados para las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET).
- (2) Determinados Estados miembros han notificado a la Comisión modificaciones en el nombre o la dirección de sus laboratorios nacionales de referencia, por lo que conviene actualizar la lista de dichos laboratorios.
- (3) El Reglamento (CE) nº 999/2001 declara determinados tejidos de bovinos material especificado de riesgo y establece las normas para su extracción.
- (4) El Reglamento (CE) nº 999/2001 establece que la exportación de materiales especificados de riesgo está prohibida pero puede autorizarse únicamente con vistas a la destrucción final de dichos materiales. Las medidas transitorias contempladas en el anexo XI de dicho Reglamento disponen que las canales, medias canales o cuartos de canal que no contengan materiales especificados de riesgo, a excepción de la columna vertebral, pueden ser expedidas a otro Estado miembro en el que la columna vertebral ha de extraerse conforme a lo dispuesto en la legislación comunitaria. En el caso de las exportaciones a terceros países no existe la certeza de que se lleve a cabo dicha extracción. Por razones de seguridad alimentaria, tal excepción no debe permitirse en el caso de las exportaciones de materiales especificados de riesgo a terceros países.
- (5) En su dictamen de 9 de diciembre de 1997, el Comité director científico sugirió una lista de materiales especificados de riesgo de bovinos que han de excluirse del consumo humano y animal sobre la base de la capacidad infectiva relativa del tejido, la especie y la edad. Este dictamen fue revisado y actualizado por el mencionado Comité mediante sus dictámenes sobre el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina (EEB), de febrero de 1998, la exposición humana a través de los alimentos con respecto a la EEB, de diciembre de 1999, la exposición oral de los seres humanos al agente de la EEB, de abril de 2000, y la distribución de la capacidad infectiva de la EET en los tejidos de rumiantes, de enero de 2002.
- (6) El Comité director científico consideró sumamente improbable que el sistema nervioso central estuviese infectado a un nivel detectable antes de los 30 meses de edad, incluso en los bovinos que hubiesen estado expuestos a la infección cuando eran terneros. No obstante, la detección excepcional de animales jóvenes con signos clínicos de EEB hacía aconsejable adoptar un enfoque prudente, por lo que el Comité recomendó la extracción de varios materiales especificados de riesgo de bovinos de 12 meses de edad o mayores. Esta recomendación condujo a la decisión de gestión de fijar la edad límite para la extracción de determinados materiales de riesgo de bovinos en 12 meses.
- (7) Existen diversos factores que indican una tendencia favorable en la epidemia de EEB y una clara mejora de la situación en los últimos años debido al establecimiento de medidas de reducción del riesgo y, en particular, a la prohibición total de las harinas animales y la extracción y destrucción de los materiales especificados de riesgo. Asimismo, los informes de inspección indican que ha mejorado la aplicación de los requisitos relativos a la EEB en los Estados miembros. Atendiendo a la evolución favorable de la epidemia de EEB y a los nuevos datos disponibles procedentes de estudios de la patogénesis de la EEB, la Comisión Europea otorgó, en octubre de 2004, un nuevo mandato a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria para que evaluase el límite de edad para la extracción de los materiales de riesgo de los bovinos.
- (8) La edad media en los casos positivos de EEB notificados en la UE pasó de 86 a 108 meses entre 2001 y 2004. De un total de 6 520 casos de EEB, de un total próximo a 41 millones de animales sometidos a prueba desde 2001, sólo se han notificado 4 casos de EEB por debajo de 35 meses de edad.
- (9) En su dictamen de 28 de abril de 2005, la EFSA concluyó que, a tenor de los conocimientos científicos actuales, la capacidad infectiva detectable probable aparece a los tres cuartos, aproximadamente, del período de incubación.

⁽¹⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1292/2005 de la Comisión (DO L 205 de 6.8.2005, p. 3).

(10) Existe, por tanto, una base científica para revisar el límite de edad para la extracción de determinados materiales especificados de riesgo en bovinos, en particular por lo que respecta a la columna vertebral. Habida cuenta del desarrollo de la capacidad infectiva en el sistema nervioso central durante el período de incubación, la estructura de edad de los casos positivos de EEB y la disminución en la exposición de los bovinos nacidos después del 1 de enero de 2001, el límite de edad para extraer la columna vertebral, incluidos los ganglios de la raíz dorsal de bovinos como material especificado de riesgo, puede aumentarse a 24 meses. Este límite de edad puede revisarse a la luz de la evaluación de la epidemia de EEB.

(11) Por consiguiente, conviene modificar el Reglamento (CE) n° 999/2001 en consecuencia.

(12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos X y XI del Reglamento (CE) n° 999/2001 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 2005.

Por la Comisión
Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

ANEXO

Los anexos X y XI del Reglamento (CE) nº 999/2001 quedan modificados como sigue:

1) En el anexo X, el capítulo A, punto 3, se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los laboratorios nacionales de referencia son los siguientes:

Austria:	Österreichische Agentur für Gesundheit und Ernährungssicherheit GmbH, Institut für veterinärmedizinische Untersuchungen Mödling Robert Koch Gasse 17 A-2340 Mödling
Bélgica:	CERVA -CODA-VAR Centre d'Étude et de Recherches Vétérinaires et Agrochimiques Centrum voor Onderzoek in Diergeneeskunde en Agrochemie Veterinary and Agrochemical Research Centre Groeselenberg 99 B-1180 Bruxelles
Chipre:	State Veterinary Laboratories Veterinary Services CY-1417 Athalassa Nicosia
República Checa:	Státní veterinární ústav Jihlava Rantřovská 93 586 05 Jihlava
Dinamarca:	Danmarks Fødevareforskning Bülowsvej 27 DK-1790 København V
Estonia:	Veterinaar- ja Toidulaboratoorium Kreutzwaldi 30 Tartu 51006
Finlandia:	Eläinlääkintä- ja elintarvikelaitos Hämeentie 57 FIN-00550 Helsinki
Francia:	Agence française de sécurité sanitaire des aliments Laboratoire de pathologie bovine 31, avenue Tony Garnier 69 364 LYON CEDEX 07
Alemania:	Friedrich-Loeffler-Institut, Bundesforschungsinstitut für Tiergesundheit Anstaltsteil Insel Riems Boddenblick 5A D-17498 Insel Riems
Grecia:	Ministry of Agriculture — Veterinary Laboratory of Larisa 7th km of Larisa — Trikala Highway GR-411 10 Larisa
Hungría:	Országos Állategészségügyi Intézet (OÁI) Pf. 2. Tábornok u. 2. H-1581 Budapest
Irlanda:	Central Veterinary Research Laboratory Young's Cross Celbridge Co. Kildare
Italia:	Istituto Zooprofilattico Sperimentale del Piemonte, Liguria e Valle d'Aosta — CEA Via Bologna, 148 I-10154 Torino
Letonia:	State Veterinary Medicine Diagnostic Centre Lejupes Str. 3 Riga LV 1076

Lituania:	Nacionalinė veterinarijos laboratorija J. Kairiūkščio g. 10 LT-08409 Vilnius
Luxemburgo:	CERVA -CODA-VAR Centre d'Étude et de Recherches Vétérinaires et Agrochimiques Centrum voor Onderzoek in Diergeneeskunde en Agrochemie Veterinary and Agrochemical Research Centre Groeselenberg 99 B-1180 Bruxelles
Malta:	National Veterinary Laboratory Albert Town Marsa
Países Bajos:	Centraal Instituut voor Dierziektecontrole-Lelystad Houtribweg 3g 8221 RA Lelystad Postbus 2004 8203 AA Lelystad
Polonia:	Państwowy Instytut Weterynaryjny (PIWet) 24-100 Puławy al. Partyzantów 57
Portugal:	Laboratório Nacional de Investigação Veterinária Estrada de Benfica 701 P-1500 Lisboa
Eslovaquia:	State Veterinary Institute Zvolen Pod dráhami 918 SK-960 86, Zvolen
Eslovenia:	National Veterinary Institute Gerbičeva 60 1000 Ljubljana
España:	Laboratorio Central de Veterinaria (Algete) Ctra. de Algete km. 8 28110 Algete (Madrid)
Suecia:	National Veterinary Institute S-751 89 Uppsala
Reino Unido:	Veterinary Laboratories Agency Woodham Lane New Haw Addlestone Surrey KT15 3NB»

2) En el anexo XI, la parte A queda modificada como sigue:

a) el punto 1, letra a, inciso i), se sustituye por el texto siguiente:

«i) el cráneo, excluida la mandíbula e incluidos el cerebro y los ojos, y la médula espinal de los bovinos de más de 12 meses, la columna vertebral, excluidas las vértebras del rabo, las apófisis espinosas y transversas de las vértebras cervicales, torácicas y lumbares, y la cresta media y las alas del sacro, pero incluidos los ganglios de la raíz dorsal de los bovinos de más de 24 meses, así como las amígdalas, los intestinos, desde el duodeno hasta el recto, y el mesenterio de los bovinos de todas las edades;»

b) el punto 13 se sustituye por el texto siguiente:

- «13. Los Estados miembros podrán autorizar la expedición a otro Estado miembro de cabezas o canales enteras que contengan materiales especificados de riesgo después de que dicho Estado miembro haya aceptado recibirlos y aprobado las condiciones específicas aplicables a esos transportes.

No obstante, las canales y las medias canales, o las medias canales cortadas en tres piezas como máximo para su venta al por mayor, así como los cuartos de canal que no contengan otro material especificado de riesgo distinto de la columna vertebral, incluidos los ganglios de la raíz dorsal, podrán ser importados desde un tercer país en un Estado miembro o expedidos a otro Estado miembro sin la autorización previa de este último.

Se prohibirá la exportación fuera de la Comunidad de cabezas y carne fresca de bovinos, ovinos o caprinos que contengan materiales especificados de riesgo.»

REGLAMENTO (CE) Nº 1975/2005 DE LA COMISIÓN

de 2 de diciembre de 2005

por el que se determina, para la campaña de comercialización 2005/06, la distribución de la cantidad de 5 000 toneladas de fibras cortas de lino y fibras de cáñamo en cantidades nacionales garantizadas entre Dinamarca, Grecia, Irlanda, Italia y Luxemburgo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1673/2000 del Consejo, de 27 de julio de 2000, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 245/2001 de la Comisión ⁽²⁾, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1673/2000, dispone que la distribución de 5 000 toneladas de fibras cortas de lino y de fibras de cáñamo en cantidades nacionales garantizadas, prevista en el artículo 3, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) nº 1673/2000, debe efectuarse antes del 16 de noviembre para la campaña de comercialización en curso.
- (2) Con este fin, Dinamarca e Italia han presentado a la Comisión las comunicaciones referentes a las superficies objeto de contratos de compraventa, compromisos de transformación o contratos de transformación por encargo y estimaciones de rendimientos de varillas y fibras de lino y de cáñamo.
- (3) Por otra parte, no habrá producción de fibras de lino o cáñamo para la campaña 2005/06 en Grecia, Irlanda y Luxemburgo.
- (4) A partir de las estimaciones de la producción resultantes de dichas comunicaciones, resulta que la producción glo-

bal de los cinco Estados miembros en cuestión no alcanzará la cantidad de 5 000 toneladas asignada globalmente y es conveniente determinar las cantidades nacionales garantizadas que se indican a continuación.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las fibras naturales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 2005/06, la distribución en cantidades nacionales garantizadas establecida en el artículo 3, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) nº 1673/2000 queda fijada del siguiente modo:

— Dinamarca	60 toneladas,
— Grecia	0 toneladas,
— Irlanda	0 toneladas,
— Italia	112 toneladas,
— Luxemburgo	0 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 16 de noviembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 16. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 393/2004 (DO L 65 de 3.3.2004, p. 4).

⁽²⁾ DO L 35 de 6.2.2001, p. 18. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 873/2005 (DO L 146 de 10.6.2005, p. 3).

REGLAMENTO (CE) Nº 1976/2005 DE LA COMISIÓN
de 2 de diciembre de 2005

por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) nº 1011/2005, para la campaña 2005/06

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las normas de aplicación para la importación de los productos del sector del azúcar distintos de las melazas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase, y su artículo 3, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1011/2005 de la Comisión ⁽³⁾ se establecieron los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes para la campaña 2005/06. Estos importes y precios han

sido modificados en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1951/2005 de la Comisión ⁽⁴⁾.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión llevan a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95, fijados en el Reglamento (CE) nº 1011/2005 para la campaña 2005/06, quedarán modificados como figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de diciembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 16. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 624/98 (DO L 85 de 20.3.1998, p. 5).

⁽³⁾ DO L 170 de 1.7.2005, p. 35.

⁽⁴⁾ DO L 312 de 28.11.2005, p. 45.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de azúcar blanco, de azúcar bruto y de los productos del código NC 1702 90 99, aplicables a partir del 3 de diciembre de 2005

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	26,90	3,22
1701 11 90 ⁽¹⁾	26,90	8,08
1701 12 10 ⁽¹⁾	26,90	3,08
1701 12 90 ⁽¹⁾	26,90	7,65
1701 91 00 ⁽²⁾	27,05	11,71
1701 99 10 ⁽²⁾	27,05	7,19
1701 99 90 ⁽²⁾	27,05	7,19
1702 90 99 ⁽³⁾	0,27	0,38

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto II del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto I del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001.

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 1977/2005 DE LA COMISIÓN**de 2 de diciembre de 2005****por el que se modifican las restituciones por exportación de azúcar blanco y de azúcar en bruto sin perfeccionar, fijadas en el Reglamento (CE) nº 1918/2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(2) Como los datos de que dispone actualmente la Comisión son diferentes de los existentes cuando se adoptó el Reglamento (CE) nº 1918/2005, es procedente modificar dichas restituciones.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾ y, en particular, el tercer párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Artículo 1

Las restituciones por exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, sin perfeccionar y no desnaturalizados, fijadas por el Reglamento (CE) nº 1918/2005, quedarán modificadas según figura en el anexo del presente Reglamento.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

(1) El Reglamento (CE) nº 1918/2005 de la Comisión ⁽²⁾ fijó las restituciones aplicables a la exportación de azúcar blanco y de azúcar en bruto sin perfeccionar.

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de diciembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 307 de 25.11.2005, p. 14.

ANEXO

IMPORTE MODIFICADOS DE LAS RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR APLICABLES A PARTIR DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2005 ^(a)

Código de los productos	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	S00	EUR/100 kg	31,39 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	S00	EUR/100 kg	31,39 ⁽¹⁾
1701 12 90 9100	S00	EUR/100 kg	31,39 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	S00	EUR/100 kg	31,39 ⁽¹⁾
1701 91 00 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3412
1701 99 10 9100	S00	EUR/100 kg	34,12
1701 99 10 9910	S00	EUR/100 kg	34,12
1701 99 10 9950	S00	EUR/100 kg	34,12
1701 99 90 9100	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3412

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

^(a) Los tipos fijados en el presente anexo no son aplicables a partir del 1 de febrero de 2005, de conformidad con la Decisión 2005/45/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativa a la celebración y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 en lo que se refiere a las disposiciones aplicables a los productos agrícolas transformados (DO L 23 de 26.1.2005, p. 17).

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 de Reglamento (CE) n° 1260/2001.

REGLAMENTO (CE) Nº 1978/2005 DE LA COMISIÓN**de 2 de diciembre de 2005****por el que se modifican las restituciones fijadas por el Reglamento (CE) nº 1919/2005 para la exportación de jarabes y otros productos del sector del azúcar sin transformar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

la adopción del Reglamento (CE) nº 1919/2005, razón por la cual es necesario modificar dichas restituciones.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 5 de su artículo 27,*Artículo 1*

Considerando lo siguiente:

Se modifican, y se indican en el anexo del presente Reglamento, las restituciones que deben concederse al efectuar la exportación, sin transformar, de los productos a que se refieren las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1260/2001, que fueron fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1919/2005 para la campaña 2005/06.

(1) El Reglamento (CE) nº 1919/2005 de la Comisión ⁽²⁾ estableció las restituciones aplicables a la exportación de jarabes y otros productos del sector del azúcar sin transformar.*Artículo 2*

(2) Los datos con los que cuenta actualmente la Comisión difieren de los que estaban disponibles en el momento de

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de diciembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 307 de 25.11.2005, p. 16.

ANEXO

IMPORTE MODIFICADOS DE LAS RESTITUCIONES PARA LA EXPORTACIÓN DE JARABES Y OTROS PRODUCTOS DEL SECTOR DEL AZÚCAR SIN TRANSFORMAR ⁽⁴⁾

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1702 40 10 9100	S00	EUR/100 kg de materia seca	34,12 ⁽¹⁾
1702 60 10 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	34,12 ⁽¹⁾
1702 60 80 9100	S00	EUR/100 kg de materia seca	64,83 ⁽²⁾
1702 60 95 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3412 ⁽³⁾
1702 90 30 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	34,12 ⁽¹⁾
1702 90 60 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3412 ⁽³⁾
1702 90 71 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3412 ⁽³⁾
1702 90 99 9900	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3412 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
2106 90 30 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	34,12 ⁽¹⁾
2106 90 59 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3412 ⁽³⁾

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la antigua República Yugoslava de Macedonia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

⁽⁴⁾ Los tipos fijados en el presente anexo no son aplicables a partir del 1 de febrero de 2005, de conformidad con la Decisión 2005/45/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativa a la celebración y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 en lo que se refiere a las disposiciones aplicables a los productos agrícolas transformados (DO L 23 de 26.1.2005, p. 17).

⁽¹⁾ Aplicable únicamente a los productos mencionados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos mencionados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽³⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) n° 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽⁴⁾ El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 de la Comisión (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN ACEH/1/2005 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD

de 15 de noviembre de 2005

sobre la creación del Comité de contribuyentes para la Misión de Observación de la Unión Europea en Aceh (Indonesia) (Misión de Observación en Aceh — MOA)

(2005/860/CE)

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

DECIDE:

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 25, párrafo tercero,

Artículo 1

Creación

Vista la Acción Común 2005/643/PESC del Consejo, de 9 de septiembre de 2005, sobre la Misión de Observación de la Unión Europea en Aceh (Indonesia) (Misión de Observación en Aceh-MOA) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 3,

Se crea por la presente Decisión un Comité de contribuyentes para la Misión de Observación de la Unión Europea en Aceh (Indonesia) (Misión de Observación en Aceh-MOA) (denominado en lo sucesivo «el CdC»).

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

Funciones

(1) En virtud del artículo 10, apartado 3, de la Acción Común 2005/643/PESC, el Consejo autorizó al Comité Político y de Seguridad (CPS) a crear un Comité de contribuyentes para la Misión de Observación de la Unión Europea en Aceh (Indonesia) (Misión de Observación en Aceh-MOA).

1. El CdC podrá formular opiniones. El Comité Político y de Seguridad las tendrá en cuenta y ejercerá el control político y la dirección estratégica de la Misión.

(2) El 10 de diciembre de 2002, el Consejo aprobó el documento «Consulta y modalidades de la contribución de los Estados no miembros de la UE a la gestión civil de las crisis por parte de la UE», que desarrolla el régimen de participación de terceros Estados en operaciones de gestión civil de crisis, incluido el establecimiento de los comités de contribuyentes.

2. El mandato del CdC está fijado en el documento «Consulta y modalidades de la contribución de los Estados no miembros de la UE a la gestión civil de las crisis por parte de la UE».

Artículo 3

Composición

(3) El Comité de contribuyentes debe desempeñar un papel fundamental en la gestión cotidiana de la Misión y ser el foro principal para debatir todos los problemas relativos a la gestión cotidiana de la Misión. El CPS, que ejerce el control político y la dirección estratégica de la Misión, debe tener en cuenta las opiniones formuladas por el Comité.

1. Todos los Estados miembros de la UE podrán asistir a los debates del CdC. Sin embargo, sólo los Estados contribuyentes participarán en la gestión cotidiana de la Misión. Los representantes de los terceros Estados que participan en la Misión podrán asistir a las reuniones del CdC. A éstas también podrá asistir un representante de la Comisión y del CPS.

⁽¹⁾ DO L 234 de 10.9.2005, p. 13.

2. El Jefe de la Misión informará periódicamente al CdC.

*Artículo 4***Presidente**

Para la Misión mencionada en el artículo 1, el CdC estará presidido, de conformidad con el documento sobre consulta y modalidades citado en el artículo 2, apartado 2, por un representante del Secretario General/Alto Representante, en estrecha consulta con la Presidencia.

*Artículo 5***Reuniones**

1. El CdC será convocado periódicamente por su Presidente. Cuando las circunstancias lo requieran, podrán convocarse reuniones urgentes, por iniciativa del Presidente o a petición de un representante de un Estado participante.

2. El Presidente difundirá con antelación un orden del día provisional así como los documentos relativos a la reunión. Deberá transmitir al CPS el resultado de los debates del CdC.

*Artículo 6***Confidencialidad**

1. Las normas de seguridad del Consejo se aplicarán a las reuniones y trabajos del CdC. En particular, los representantes en el CdC deberán disponer de las habilitaciones de seguridad adecuadas.

2. Las deliberaciones del CdC estarán sujetas a la obligación de secreto profesional.

*Artículo 7***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 2005.

Por el Comité Político y de Seguridad

El Presidente

J. KING

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 24 de noviembre de 2005
por la que se nombra a un suplente del Comité de las Regiones
(2005/861/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno neerlandés,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 22 de enero de 2002, el Consejo adoptó la Decisión 2002/60/CE por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2002 y el 25 de enero de 2006 ⁽¹⁾.
- (2) Como consecuencia de la dimisión del Sr. G. Ph. HUFFNAGEL, ha quedado vacante en el Comité de las Regiones un puesto de suplente.

DECIDE:

Artículo 1

Se nombra suplente del Comité de las Regiones por el resto del mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006, a la:

Sra. L. J. GRIFFITH,
Concejala de Amsterdam,

en sustitución del Sr. G. Ph. HUFFNAGEL.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 2005.

Por el Consejo
El Presidente
I. LEWIS

⁽¹⁾ DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de noviembre de 2005

por la que se modifican las Decisiones 2005/759/CE y 2005/760/CE sobre medidas para combatir la gripe aviar en aves distintas de las de corral

[notificada con el número C(2005) 4663]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/862/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 3,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 18, apartado 1,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 22, apartado 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se aprueban las normas zoonómicas aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial, y se modifica la Directiva 92/65/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

(1) La gripe aviar es una enfermedad vírica contagiosa de las aves de corral y las aves en general, causa de mortalidad y de trastornos que pueden alcanzar rápidamente unas

proporciones de epizootia que, a su vez, pueden suponer una grave amenaza para la sanidad animal y la salud pública, así como reducir drásticamente la rentabilidad de la avicultura. Existe el riesgo de que el agente de la enfermedad pueda introducirse a través del comercio internacional de aves vivas distintas de las de corral, incluidas las aves que acompañan a sus dueños (aves de compañía).

(2) La Decisión 2000/666/CE de la Comisión, de 16 de octubre de 2000, por la que se establecen las condiciones zoonómicas y la certificación veterinaria aplicables a la importación de aves distintas de las de corral y las condiciones de cuarentena ⁽⁵⁾, establece que los Estados miembros sólo autorizarán la importación de aves procedentes de los terceros países incluidos en la lista de miembros de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

(3) Tras detectarse la gripe aviar altamente patógena en aves importadas en cuarentena en un Estado miembro, la Comisión adoptó la Decisión 2005/759/CE, de 27 de octubre de 2005, relativa a determinadas medidas de protección contra la gripe aviar altamente patógena en algunos terceros países y al desplazamiento desde terceros países de aves acompañadas de sus propietarios ⁽⁶⁾, y la Decisión 2005/760/CE, de 27 de octubre de 2005, sobre determinadas medidas de protección en relación con la gripe aviar altamente patógena en determinados terceros países, con vistas a la importación de aves cautivas ⁽⁷⁾.

(4) En algunos países miembros de la OIE se han notificado varios casos nuevos de gripe aviar. Por lo tanto, sería conveniente ampliar la suspensión de los desplazamientos de aves de compañía y de las importaciones de otras aves desde determinadas zonas de riesgo.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2002/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 315 de 19.11.2002, p. 14).

⁽²⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56. Directiva modificada en último lugar por el Acta de adhesión de 2003.

⁽³⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9. Directiva modificada en último lugar por el Acta de adhesión de 2003.

⁽⁴⁾ DO L 146 de 13.6.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1193/2005 de la Comisión (DO L 194 de 26.7.2005, p. 4).

⁽⁵⁾ DO L 278 de 31.10.2000, p. 26. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2002/279/CE (DO L 99 de 16.4.2002, p. 17).

⁽⁶⁾ DO L 285 de 28.10.2005, p. 52.

⁽⁷⁾ DO L 285 de 28.10.2005, p. 60.

- (5) El Reglamento (CE) n° 998/2003 prevé distintos sistemas de control veterinario en función del número de animales y del país de origen de éstos. Conviene utilizar la lista de terceros países que figura en el anexo II, parte B, sección 2, del citado Reglamento, en combinación con la lista de países establecida en el artículo 1, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 745/2004 de la Comisión, de 16 de abril de 2004, por el que se establecen medidas respecto a las importaciones de productos de origen animal destinados al consumo personal⁽¹⁾, a fin de establecer excepciones en la presente Decisión.
- (6) De conformidad con el Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano⁽²⁾, está autorizada la comercialización de una serie de subproductos animales, como son la gelatina para uso técnico, los materiales para uso farmacéutico y otros, originarios de zonas de la Comunidad sometidas a restricciones zoonositarias, ya que estos productos se consideran seguros merced a las condiciones específicas de producción, procesado y utilización, que desactivan efectivamente los posibles agentes patógenos o previenen el contacto con animales sensibles. De acuerdo con el anexo VIII, capítulo III, sección II, parte B, punto 7, del citado Reglamento, la comercialización de guano no está sujeta a ninguna condición zoonositaria.
- (7) De acuerdo con el artículo 21 del Reglamento (CE) n° 1774/2002, las medidas de salvaguardia relacionadas con los productos incluidos en los anexos VII y VIII del citado Reglamento se adoptan de conformidad con el artículo 10 de la Directiva 90/425/CEE.
- (8) Por tanto, procede modificar en consecuencia las Decisiones 2005/759/CE y 2005/760/CE.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.
- cuando la partida esté compuesta de cinco aves como máximo y éstas:
- a) provengan de un país miembro de la OIE incluido en el ámbito de competencia de una de las comisiones regionales enumeradas en la parte A del anexo I, o
 - b) provengan de un país miembro de la OIE incluido en el ámbito de competencia de una de las comisiones regionales enumeradas en la parte B del anexo I, a condición de que:
 - i) antes de su exportación hayan estado sometidas a un período de aislamiento de 30 días en el lugar de partida en un tercer país incluido en la lista de la Decisión 79/542/CEE, o
 - ii) tras su importación en el Estado miembro de destino, permanezcan en cuarentena durante un período de 30 días en instalaciones autorizadas de conformidad con el artículo 3, apartado 4, de la Decisión 2000/666/CE, o
 - iii) hayan sido vacunadas y, al menos en una ocasión, vacunadas de nuevo contra la gripe aviar, en los últimos seis meses y no más tarde de 60 días antes de su expedición, utilizando una vacuna H5 autorizada para las especies en cuestión de conformidad con las instrucciones del fabricante, o
 - iv) hayan permanecido aisladas al menos 10 días antes de su exportación y se les haya realizado una prueba de detección del antígeno o genoma H5N1, tal como se especifica en el capítulo 2.7.12 del Manual de pruebas de diagnóstico y vacunas para los animales terrestres, efectuada en una muestra recogida no antes del tercer día de aislamiento.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2005/759/CE queda modificada como sigue:

1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

Desplazamientos desde terceros países

1. Los Estados miembros autorizarán únicamente el desplazamiento desde terceros países de aves de compañía vivas

2. El cumplimiento de las condiciones previstas en el apartado 1 deberá ser certificado por un veterinario oficial en el tercer país de expedición con arreglo al modelo de certificado que figura en el anexo II, basándose, en el caso de las condiciones previstas en el apartado 1, letra b), inciso ii), en las declaraciones de los propietarios.

3. El certificado veterinario irá acompañado de:

- a) una declaración del propietario o de su representante, de conformidad con el anexo III;
- b) una confirmación como la siguiente:

«Aves de compañía de conformidad con el artículo 1 de la Decisión 2005/759/CE».

⁽¹⁾ DO L 122 de 26.4.2004, p. 1.

⁽²⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 416/2005 de la Comisión (DO L 66 de 12.3.2005, p. 10).

2) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

La presente Decisión no se aplicará a los desplazamientos a territorio comunitario de aves de compañía vivas traídas por sus propietarios desde Andorra, las Islas Feroe, Groenlandia, Islandia, Liechtenstein, Mónaco, Noruega, San Marino, Suiza y el Estado de la Ciudad del Vaticano.».

3) En el artículo 5, la fecha de «30 de noviembre de 2005» se sustituye por la de «31 de enero de 2006».

4) El anexo I queda modificado de conformidad con el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La Decisión 2005/760/CE queda modificada como sigue:

1) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, letra a), los Estados miembros autorizarán las importaciones de aves procedentes de organismos, institutos y centros y con destino a organismos, institutos y centros que hayan sido autorizados por la autoridad competente del Estado miembro de destino con arreglo a la Directiva 92/65/CEE.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, letra b), los Estados miembros autorizarán las importaciones de:

a) huevos para incubar de las especies contempladas en el artículo 1, apartado 1, letra a), a condición de que estos huevos estén destinados a:

i) los organismos, institutos o centros autorizados a los que se refiere el apartado 1, o

ii) incubadoras específicas autorizadas al efecto por la autoridad competente, en las que no se incuben al mismo tiempo huevos de aves de corral y en las que no se pongan los huevos hasta que no se haya fumigado de tal manera que se descontamine efectivamente la cáscara;

b) muestras recogidas de cualquier especie de aves, embaladas de forma segura y enviadas directamente, bajo la responsabilidad de las autoridades competentes de un país de envío incluido en la lista del anexo, a un laboratorio autorizado de un Estado miembro para ser sometidas a diagnóstico de laboratorio;

c) productos derivados de las especies que cumplan las condiciones establecidas en el anexo VII (capítulos II, parte C; III, parte C; IV, parte B; VI, parte C; y X, parte B) y en el anexo VIII [capítulos II, parte C; III, sección II, parte B; VII, parte A, punto 1, letra a); VII, parte B, punto 5; y capítulo X] del Reglamento (CE) n° 1774/2002;

d) productos derivados de especies que, de acuerdo con la legislación comunitaria, no están sujetas a ninguna condición zoonosanitaria ni a ninguna prohibición o restricción por razones zoonosanitarias, en especial los productos contemplados en el anexo VIII, capítulo III, sección III, del Reglamento (CE) n° 1774/2002, en la medida en que se refiera a guano mineralizado procedente de países que no hayan declarado la presencia de gripe aviar altamente patógena causada por el virus A del subtipo H5N1 en los 12 últimos meses.».

2) En el artículo 6, la fecha de «30 de noviembre de 2005» se sustituye por la de «31 de enero de 2006».

Artículo 3

Los Estados miembros tomarán y publicarán de inmediato las medidas necesarias para cumplir con la presente Decisión. Informarán inmediatamente de ellas a la Comisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2005.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

ANEXO

El anexo I de la Decisión 2005/759/CE se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO I

PARTE A

Países miembros de la OIE incluidos en el ámbito de competencia de las comisiones regionales de la OIE contempladas en el artículo 1, apartado 1, letra a):

—

PARTE B

Países miembros de la OIE incluidos en el ámbito de competencia de las comisiones regionales de la OIE contempladas en el artículo 1, apartado 1, letra b), de:

- África,
- Américas,
- Asia, Extremo Oriente y Oceanía,
- Europa, salvo los países citados en el artículo 3, y
- Oriente Medio.»

—————

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de diciembre de 2005

por la que se fija la ayuda financiera de la Comunidad para la erradicación de la peste porcina clásica en España a finales de 2001 y en 2002

[notificada con el número C(2005) 4627]

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(2005/863/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

2003, en documentos detallados que confirmen las cantidades indicadas en la petición y en los resultados de los controles *in situ* realizados por la Comisión.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 3,

(6) Habida cuenta de los elementos mencionados, procede fijar ahora la cantidad total de la ayuda financiera de la Comunidad a los gastos realizados con vistas a la erradicación de la peste porcina clásica en España a finales de 2001 y en 2002.

Considerando lo siguiente:

(1) A finales de 2001 y en 2002 se declararon en España varios brotes de peste porcina clásica. La aparición de esta enfermedad suponía un grave peligro para la cabaña comunitaria.

(7) Los resultados de los controles efectuados por la Comisión, por lo que se refiere al respeto de las normas comunitarias en el ámbito veterinario, así como las condiciones necesarias para beneficiarse de la ayuda financiera de la Comunidad, no permiten aceptar como subvencionables todos los gastos presentados.

(2) Para atajar la propagación de la epizootia y contribuir a la erradicación de la enfermedad en el plazo más breve posible, la Comunidad debe participar en la financiación de los gastos subvencionables en que incurre el Estado miembro al adoptar medidas de urgencia contra la enfermedad, en las condiciones previstas en la Decisión 90/424/CEE.

(8) Las observaciones de la Comisión, así como el método de cálculo de los gastos subvencionables, se han notificado a las autoridades españolas por carta de 14 de septiembre de 2005.

(3) En virtud de la Decisión 2003/494/CE de la Comisión, de 3 de julio de 2003, relativa a una ayuda financiera de la Comunidad para la erradicación de la peste porcina clásica en España a finales de 2001 y en 2002 ⁽²⁾, se ha concedido a España una contribución financiera de la Comunidad por los gastos efectuados en el marco de las medidas de urgencia contra la peste porcina clásica aplicadas a finales de 2001 y en 2002.

(9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

(4) De conformidad con la mencionada Decisión, se concedió un anticipo de 6 millones de EUR correspondiente a la ayuda financiera de la Comunidad.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

(5) De acuerdo con esta misma Decisión, el saldo de la contribución financiera de la comunidad debe basarse en la petición presentada por España el 1 de agosto de

El importe total de la ayuda financiera de la Comunidad para la erradicación de la peste porcina clásica en España a fines de 2001 y en 2002, contemplado en la Decisión 2003/494/CE, asciende a 6 784 124,44 EUR.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19. Decisión modificada en último lugar por la Directiva 2003/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 325 de 12.12.2003, p. 31).

⁽²⁾ DO L 169 de 8.7.2003, p. 67.

En virtud de la Decisión 2003/494/CE se concedió un anticipo de 6 millones de EUR, por lo que se abona a España el saldo, que asciende a 784 124,44 EUR.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 2005.

Por la Comisión
Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de diciembre de 2005

relativa a la no inclusión del endosulfán en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa*[notificada con el número C(2005) 4611]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2005/864/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

luación de cada sustancia e identifica a los productores de cada sustancia activa que hayan presentado una notificación dentro del plazo fijado.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(3) El endosulfán es una de las 89 sustancias activas incluidas en el Reglamento (CE) n° 933/94.

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 2, cuarto párrafo,

(4) De conformidad con el artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CEE) n° 3600/92, España, en su calidad de Estado miembro designado como ponente, presentó a la Comisión, el 22 de febrero de 2000, el informe relativo a su evaluación de la información presentada por los notificantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, de dicho Reglamento.

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE prevé que la Comisión realice un programa de trabajo para examinar las sustancias activas utilizadas en los productos fitosanitarios que ya estuvieran en el mercado el 25 de julio de 1993. Las modalidades de aplicación de dicho programa se establecieron en el Reglamento (CEE) n° 3600/92, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽²⁾.(5) Tras recibir el informe del Estado miembro ponente, la Comisión inició consultas con expertos de los Estados miembros, así como con los principales notificantes, Bayer CropScience y Makhteshim Agan, tal como se establece en el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CEE) n° 3600/92. Se llegó a la conclusión de que se necesitaban más datos. En la Decisión 2001/810/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, se establece un plazo, que finalizó el 25 de mayo de 2002, para que el notificante presente dichos datos. En la misma Decisión se fija además el 31 de mayo de 2003 como fecha límite para la presentación de los estudios a largo plazo especificados.(2) El Reglamento (CE) n° 933/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se establecen las sustancias activas de los productos fitosanitarios y se designan los Estados miembros ponentes para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión ⁽³⁾, designa las sustancias activas que deben ser evaluadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 3600/92, designa a los Estados miembros que deben actuar como ponentes para la eva-

(6) La Comisión organizó el 17 de mayo de 2004 una reunión tripartita con los principales notificantes de datos y el Estado miembro ponente para la sustancia activa en cuestión.

(1) DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/58/CE de la Comisión (DO L 246 de 22.9.2005, p. 17).

(2) DO L 366 de 15.12.1992, p. 10. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2266/2000 (DO L 259 de 13.10.2000, p. 27).

(3) DO L 107 de 28.4.1994, p. 8. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2230/95 (DO L 225 de 22.9.1995, p. 1).

(7) El informe de evaluación preparado por España ha sido revisado por los Estados miembros y la Comisión en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal. Esta revisión finalizó el 15 de febrero de 2005 con la adopción del informe de revisión de la Comisión relativo al endosulfán.

⁽⁴⁾ JO L 305 du 22.11.2001, p. 32.

- (8) Durante la evaluación de esta sustancia activa, se han identificado varios motivos de preocupación, en particular respecto al destino y comportamiento ambientales, ya que la forma de degradación de la sustancia activa no está completamente clara y se han encontrado metabolitos desconocidos en estudios sobre la degradación en el suelo, sobre la degradación en el agua/sedimento y sobre el mesocosmos. La ecotoxicología sigue creando una gran inquietud porque, sobre la base de los datos disponibles, no puede abordarse suficientemente el riesgo a largo plazo, en particular debido a la presencia de los metabolitos mencionados anteriormente. Además, en función de dichos datos, se ha considerado que tampoco se ha abordado suficientemente la exposición de los operarios en ambientes cerrados. Por otra parte, el endosulfán es volátil, su principal metabolito es persistente y se ha encontrado en resultados de controles realizados en regiones en las que no se ha utilizado. En consecuencia, como siguen sin resolverse estas preocupaciones, las evaluaciones realizadas basándose en la información presentada no han demostrado que pueda preverse que, en las condiciones de utilización propuestas, los productos fitosanitarios que contienen endosulfán satisfagan en general los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE.
- (9) Por consiguiente, el endosulfán no debe incluirse en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.
- (10) Deben adoptarse medidas para garantizar que las autorizaciones existentes de los productos fitosanitarios que contienen endosulfán se retiren en un plazo determinado y que no se renueven ni concedan nuevas autorizaciones para dichos productos.
- (11) De la información presentada a la Comisión se desprende que, a falta de alternativas eficientes para determinados usos limitados en algunos Estados miembros, es necesario seguir utilizando la sustancia activa para posibilitar el desarrollo de alternativas. Por lo tanto, en las actuales circunstancias está justificado recomendar, bajo estrictas condiciones tendentes a minimizar el riesgo, un período más largo para la retirada de las autorizaciones existentes de los usos limitados considerados esenciales con respecto a los cuales no parece existir actualmente ninguna alternativa eficiente para luchar contra los organismos nocivos.
- (12) Las prórrogas para la eliminación, almacenamiento, comercialización y utilización de las existencias actuales de productos fitosanitarios que contengan endosulfán que hayan sido autorizadas por los Estados miembros deben limitarse a un período no superior a 12 meses para permitir la utilización de las existencias actuales en un nuevo período vegetativo como máximo.
- (13) La presente Decisión no excluye la posibilidad de que la Comisión adopte posteriormente otras medidas para esta sustancia activa en el ámbito de la Directiva 79/117/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1978, relativa a la prohibición de salida al mercado y de utilización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias activas ⁽¹⁾.
- (14) La presente Decisión no prejuzga la presentación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, de una solicitud para obtener la inclusión del endosulfán en el anexo I de dicha Directiva.
- (15) Las medidas establecidas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El endosulfán no se incluirá como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

Artículo 2

Los Estados miembros deberán garantizar que:

- 1) las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan endosulfán se retiren antes del 2 de junio de 2006;
- 2) a partir del 3 de diciembre de 2005, no se conceda ni se renueve, en virtud de la excepción contemplada en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, ninguna autorización de productos fitosanitarios que contengan endosulfán;
- 3) en relación con los usos enumerados en la columna B del anexo, un Estado miembro mencionado en la columna A pueda mantener en vigor las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan endosulfán hasta el 30 de junio de 2007, siempre que:
 - a) garantice que los productos fitosanitarios que sigan comercializándose se etiquetan de nuevo para responder a las condiciones restringidas de uso;

⁽¹⁾ DO L 33 de 8.2.1979, p. 36. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 158 de 30.4.2004, p. 7).

- b) imponga todas las medidas adecuadas de reducción de riesgos para reducir cualquier posible riesgo y garantizar la protección de la salud humana y animal y del medio ambiente;
- c) garantice que se están buscando seriamente productos o métodos alternativos para dichos usos, en particular, mediante planes de acción.

El Estado miembro en cuestión informará a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2005, sobre la aplicación del presente apartado y, en particular, sobre las acciones adoptadas en virtud de las letras a) a c) y facilitará anualmente una estimación de las cantidades de endosulfán utilizadas para los usos esenciales en virtud del presente artículo.

Artículo 3

Las prórrogas concedidas por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del artículo 4, apartado 6, de la Directiva 91/414/CEE serán lo más breves posible y:

- a) para los usos cuya autorización debe retirarse el 2 de junio de 2006, expirarán a más tardar el 2 de junio de 2007;
- b) para los usos cuya autorización debe retirarse antes del 30 de junio de 2007, expirarán a más tardar el 31 de diciembre de 2007.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 2005.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

ANEXO

Lista de autorizaciones a que se refiere el artículo 2, apartado 3

Columna A	Columna B
Estado miembro	Uso
Grecia	Algodón, tomates, pimientos, peras, patatas, alfalfa
España	Avellanas, algodón, tomates
Italia	Avellanas
Polonia	Avellanas, fresas, gerberas, bulbos ornamentales

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1952/2005 del Consejo, de 23 de noviembre de 2005, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 1696/71, (CEE) n° 1037/72, (CEE) n° 879/73 y (CEE) n° 1981/82

(Este texto anula y sustituye al publicado en el Diario Oficial L 314 de 30 de noviembre de 2005, p. 1)

**«REGLAMENTO (CE) N° 1952/2005 DEL CONSEJO
de 23 de noviembre de 2005**

por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 1696/71, (CEE) n° 1037/72, (CEE) n° 879/73 y (CEE) n° 1981/82

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 36 y su artículo 37, apartado 2, párrafo tercero,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo ⁽³⁾, se ha modificado sustancialmente en varias ocasiones, sobre todo por el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores ⁽⁴⁾. Por razones de claridad, resulta necesario derogar y sustituir el Reglamento (CEE) n° 1696/71.
- (2) Procede también derogar el Reglamento (CEE) n° 1037/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión y a la financiación de la ayuda a los productores de lúpulo ⁽⁵⁾; el Reglamento (CEE) n° 1981/82 del Consejo, de 19 de julio de 1982, por el que se establece la lista de regiones de la Comunidad en las que únicamente se beneficiarán de la ayuda a la producción las agrupaciones reconocidas de productores de lúpulo ⁽⁶⁾, y el Reglamento (CEE) n° 879/73 del Consejo, de 26 de marzo

de 1973, relativo a la concesión y al reembolso de las ayudas concedidas por los Estados miembros a las agrupaciones reconocidas de productores en el sector del lúpulo ⁽⁷⁾, los cuales han quedado obsoletos a raíz de la adopción del Reglamento (CE) n° 1782/2003. No obstante, en la medida en que Eslovenia sólo tiene prevista la aplicación del régimen de pago único a partir del 1 de enero de 2007, procede disponer que el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1696/71, así como el Reglamento (CEE) n° 1037/72 y el Reglamento (CEE) n° 1981/82 sigan siendo de aplicación en Eslovenia para la cosecha de 2006.

- (3) Los jugos y extractos vegetales de lúpulo y el lúpulo son productos intercambiables en gran medida. Con el fin de facilitar el cumplimiento de los objetivos del artículo 33 del Tratado y de garantizar el pleno efecto de la política agrícola común en el sector del lúpulo, es necesario ampliar a los jugos y extractos vegetales de lúpulo las disposiciones relativas al comercio con terceros países y las normas de comercialización aprobadas aplicables al lúpulo.
- (4) Para garantizar un nivel de vida digno a los productores, el Reglamento (CE) n° 1782/2003 ha fijado regímenes de ayuda en determinados sectores, incluido el del lúpulo.
- (5) Conviene perseguir en el ámbito comunitario una política de calidad a través de la aplicación de disposiciones relativas a la certificación acompañadas de normas que prohíban en principio la comercialización de los productos para los que no se haya expedido el certificado o, en el caso de los productos importados, que no respondan a unas características cualitativas mínimas equivalentes.
- (6) Para estabilizar los mercados y garantizar unos precios razonables para las entregas a los consumidores, conviene fomentar la concentración de la oferta y la adaptación en común, por parte de los agricultores, de sus productos a las exigencias del mercado.
- (7) A tal efecto, el reagrupamiento de los agricultores en el seno de organismos que prevean la obligación para sus miembros de adaptarse a unas disciplinas comunes está encaminado a favorecer la realización de los objetivos del artículo 33 del Tratado.

⁽¹⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 175 de 4.8.1971, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2320/2003 (DO L 345 de 31.12.2003, p. 18).

⁽⁴⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 118/2005 de la Comisión (DO L 24 de 27.1.2005, p. 15).

⁽⁵⁾ DO L 118 de 20.5.1972, p. 19. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) n° 1604/91 (DO L 149 de 14.6.1991, p. 13).

⁽⁶⁾ DO L 215 de 23.7.1982, p. 3. Reglamento modificado en último lugar por el Acta de adhesión de 2003.

⁽⁷⁾ DO L 86 de 31.3.1973, p. 26. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2254/77 (DO L 261 de 14.10.1977, p. 3).

- (8) Para evitar cualquier discriminación entre los productores y garantizar la unidad y la eficacia de la acción emprendida, procede fijar para el conjunto de la Comunidad las condiciones a las que deben responder las agrupaciones de productores para ser reconocidas por los Estados miembros. Al efecto de alcanzar una concentración eficaz de la oferta, es necesario especialmente que, por un lado, las agrupaciones den pruebas de una dimensión económica suficiente y, por otro lado, que el conjunto de la producción de los productores haya sido sacada al mercado por la agrupación, sea directamente, sea por los productores según unas normas comunes.
- (9) Las disposiciones previstas deben permitir contemplar un régimen de importación que sólo incluya medidas como la aplicación del arancel aduanero común.
- (10) El conjunto de estas disposiciones debe permitir renunciar a la aplicación de toda restricción cuantitativa en las fronteras exteriores de la Comunidad. No obstante, este mecanismo puede resultar insuficiente excepcionalmente. Para no dejar el mercado comunitario sin defensa ante las perturbaciones que ello pudiera ocasionar, es conveniente que la Comunidad pueda adoptar sin demora todas las medidas necesarias. Conviene que todas estas medidas sean conformes con las obligaciones internacionales de la Comunidad.
- (11) La concesión de ayudas nacionales pondría en peligro el correcto funcionamiento del mercado interior. Por consiguiente, las disposiciones del Tratado referentes a las ayudas nacionales deben aplicarse a los productos regulados por la presente organización común de mercados.
- (12) La experiencia adquirida gracias a la aplicación del Reglamento (CEE) n° 1696/71 ha revelado la necesidad de disponer de instrumentos que permitan adoptar medidas preventivas cuando se presente el riesgo de excedentes estructurales o de una perturbación del mercado.
- (13) Es útil disponer de informaciones suficientes acerca de la situación y las perspectivas de evolución del mercado en la Comunidad. Por consiguiente, conviene disponer el registro del conjunto de los contratos de entrega de lúpulo producido en la Comunidad.
- (14) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.
- (15) La transición de las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1696/71 a las del presente Reglamento puede originar dificultades no previstas en este último. Para hacer frente a esas dificultades, procede autorizar a la Comisión a adoptar medidas transitorias.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1

1. Queda establecida una organización común de mercados en el sector del lúpulo, que comprende normas aplicables a la comercialización, a las agrupaciones de productores y a los intercambios con terceros países en lo que respecta a los productos siguientes:

Código NC	Designación de la mercancía
1210	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso quebrantados, molidos o en <i>pellets</i> ; lupulino

2. Las normas del presente Reglamento relativas a la comercialización y a los intercambios con terceros países se aplicarán, además, a los productos siguientes:

Código NC	Designación de la mercancía
1302 13 00	Jugos y extractos vegetales de lúpulo

Artículo 2

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «lúpulo»: las inflorescencias desecadas, llamadas igualmente conos, de la planta (hembra) de lúpulo (*Humulus lupulus*); estas inflorescencias, de color verde amarillento, de forma ovoide, están provistas de un pedúnculo y su dimensión más grande varía generalmente de 2 a 5 cm;
- b) «polvo de lúpulo»: el producto obtenido triturando el lúpulo que contiene todos sus elementos naturales;
- c) «polvo de lúpulo enriquecido con lupulina»: el producto obtenido moliendo el lúpulo después de la eliminación mecánica de parte de sus hojas, tallos, brácteas y raquis;
- d) «extracto de lúpulo»: los productos concentrados obtenidos por la acción de un disolvente sobre el lúpulo o el polvo de lúpulo;
- e) «productos de lúpulo mezclados»: la mezcla de dos o más de los productos contemplados en las letras a) a d).

Artículo 3

El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1782/2003.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

CAPÍTULO II

COMERCIALIZACIÓN

Artículo 4

1. Los productos contemplados en el artículo 1, cosechados o elaborados en la Comunidad, se someterán a un procedimiento de certificación.

2. El certificado sólo se podrá expedir para los productos que presenten características cualitativas mínimas válidas en una fase determinada de la comercialización. En el caso del polvo de lúpulo, del polvo de lúpulo enriquecido con lupulina, del extracto de lúpulo y de los productos de lúpulo mezclados, el certificado sólo podrá expedirse si el contenido de ácido alfa de dichos productos no es inferior al contenido del lúpulo a partir del cual se hayan elaborado.

3. El certificado mencionará por lo menos:

- a) el lugar o lugares de producción del lúpulo;
- b) el año o años de cosecha;
- c) la variedad o variedades.

Artículo 5

1. Los productos contemplados en el artículo 1 sólo se podrán comercializar o exportar previa expedición del certificado contemplado en el artículo 4.

Si se trata de productos importados contemplados en el artículo 1, la certificación a que se refiere el artículo 9, apartado 2, será reconocida como equivalente al certificado.

2. Se podrán adoptar excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 16, apartado 2:

- a) con miras a satisfacer las exigencias comerciales de determinados terceros países, o
- b) para productos destinados a usos especiales.

Las medidas previstas en el párrafo primero deberán:

- a) no perjudicar la salida normal de los productos para los que se haya expedido el certificado;
- b) estar acompañadas de garantías encaminadas a evitar cualquier confusión con dichos productos.

CAPÍTULO III

AGRUPACIONES DE PRODUCTORES

Artículo 6

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «agrupación de productores» la agrupación formada exclusivamente por

productores de lúpulo o, si la legislación nacional lo permite, formada fundamentalmente por productores de lúpulo, que haya sido reconocida por un Estado miembro conforme a lo dispuesto en el artículo 7 y que se haya constituido a iniciativa de dichos productores, en particular con el objeto de alcanzar uno o varios de los objetivos siguientes:

- a) realizar la concentración de la oferta y contribuir a la estabilización del mercado comercializando la totalidad de la producción de sus miembros o, en su caso, volviendo a comprar el lúpulo a un precio más alto, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 4, letra a);
- b) adaptar en común esta producción a las exigencias del mercado y mejorarla, especialmente por medio del cambio de variedades, la reestructuración de las plantaciones, la promoción, la investigación en los ámbitos de la producción, la comercialización y la protección integrada;
- c) promover la racionalización y la mecanización de las operaciones de cultivo y de cosecha con el fin de mejorar la rentabilidad de la producción y la protección del medio ambiente;
- d) decidir qué variedades de lúpulo pueden producir sus miembros y adoptar normas comunes de producción.

Artículo 7

1. El Estado miembro en cuyo territorio tenga su sede estatutaria la agrupación de productores será competente para el reconocimiento de la misma.

2. Los Estados miembros reconocerán a las agrupaciones de productores que así lo soliciten y que cumplan las siguientes condiciones generales:

- a) tener personalidad jurídica o una capacidad jurídica suficiente para estar sujetas a derechos y obligaciones según la legislación nacional;
- b) aplicar reglas comunes de producción y de puesta en el mercado (primera etapa de la comercialización);
- c) incluir en sus estatutos la obligación de los productores miembros de las agrupaciones de:
 - i) cumplir las reglas comunes de producción y las decisiones relativas a las variedades que se produzcan,
 - ii) proceder a la puesta en el mercado de toda su producción a través de la agrupación;
- d) justificar una actividad económica suficiente;
- e) excluir en el conjunto de su campo de actividad cualquier discriminación entre los productores o agrupaciones de la Comunidad relativa sobre todo a su nacionalidad o al lugar en que se halle su establecimiento;

- f) garantizar el derecho a entrar en la agrupación a todos los productores que se comprometan a respetar los estatutos, sin discriminaciones;
- g) incluir en sus estatutos disposiciones dirigidas a garantizar que los miembros de la agrupación que deseen renunciar a su calidad de miembros puedan hacerlo tras haber participado en la agrupación durante un mínimo de tres años y siempre que lo anuncien a la agrupación un año antes de salirse, sin perjuicio de las disposiciones legales o reglamentarias nacionales que tengan por objeto proteger en determinados casos a la agrupación o a sus acreedores frente a las consecuencias financieras que pudieran derivarse de la marcha de un miembro o impedir la salida de un miembro durante el año presupuestario;
- h) incluir en sus estatutos la obligación de llevar una contabilidad separada para las actividades que sean objeto de reconocimiento;
- i) no detentar una posición predominante en la Comunidad.

3. La obligación contemplada en el apartado 2, letra c), no se aplicará a los productos para los que los productores hayan celebrado contratos de venta antes de su adhesión a una agrupación de productores, siempre que ésta haya sido informada de dichos contratos y los haya aprobado.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, letra c), inciso ii), si la agrupación de productores lo autoriza y en las condiciones que ésta determine, los productores miembros de una agrupación podrán:

- a) sustituir la obligación de comercializar toda la producción a través de agrupaciones de productores, conforme a lo dispuesto en el apartado 2, letra c), inciso ii), por una comercialización basada en reglas comunes establecidas en sus estatutos que garanticen que la agrupación de productores dispone de un derecho de control de los precios de venta, quedando éstos sometidos a la aprobación de la agrupación; la no aceptación obligará a la agrupación a comprar ese lúpulo a un precio más elevado;
- b) comercializar a través de otra agrupación de productores elegida por su propia agrupación los productos que, por sus características, no entren dentro de las actividades comerciales de esta última.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE INTERCAMBIOS CON TERCEROS PAÍSES

Artículo 8

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los tipos de los derechos de importación del arancel aduanero común se aplicarán a los productos contemplados en el artículo 1.

Artículo 9

1. Los productos contemplados en el artículo 1 procedentes de terceros países sólo podrán importarse cuando presenten

unas características cualitativas al menos equivalentes a las aprobadas para los mismos productos cosechados dentro de la Comunidad o elaborados a partir de dichos productos.

2. Se considerará que presentan las características contempladas en el apartado 1 del presente artículo los productos contemplados en el artículo 1, acompañados de una certificación expedida por las autoridades del país de origen y que se haya reconocido como equivalente al certificado previsto en el artículo 4.

En el caso del polvo de lúpulo, del polvo de lúpulo enriquecido con lupulina, del extracto de lúpulo y de los productos de lúpulo mezclados, la certificación sólo podrá reconocerse como equivalente al certificado si el contenido de ácido alfa de los productos no es inferior a la del lúpulo a partir del cual se hayan elaborado.

La equivalencia de las certificaciones se comprobará de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 16, apartado 2.

Artículo 10

1. La clasificación arancelaria de los productos contemplados en el artículo 1 se regirá por las normas generales de interpretación de la nomenclatura combinada y por las normas particulares de aplicación de ésta. La nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación del presente Reglamento se incluirá en el arancel aduanero común.

2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o adoptada en virtud de alguna de sus disposiciones, en los intercambios comerciales con terceros países estará prohibido:

- a) la recaudación de cualquier exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana;
- b) la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

Artículo 11

1. En caso de que, debido a las importaciones o a las exportaciones, el mercado comunitario de uno o varios de los productos contemplados en el artículo 1 sufre o estuviere amenazado con sufrir perturbaciones graves que puedan poner en peligro los objetivos del artículo 33 del Tratado, podrán aplicarse medidas adecuadas a los intercambios comerciales con terceros países no miembros de la Organización Mundial del Comercio hasta la desaparición de la perturbación o amenaza de la misma.

2. Si se produjera la situación a que se refiere el apartado 1, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, decidirá las medidas necesarias, que se comunicarán a los Estados miembros y serán de inmediata aplicación. En caso de que un Estado miembro haya presentado una solicitud con este fin a la Comisión, ésta decidirá al respecto en un plazo de tres días hábiles a partir de la recepción de dicha solicitud.

3. Cualquier Estado miembro podrá someter a la consideración del Consejo las medidas contempladas en el apartado 2 en el plazo de tres días hábiles a partir del día de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora. Podrá, por mayoría cualificada, modificar o revocar las medidas en cuestión en el plazo de un mes a partir de la fecha en que le hayan sido sometidas al Consejo.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respetando las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300, apartado 2, del Tratado.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los artículos 87, 88 y 89 del Tratado se aplicarán a la producción y al comercio de los productos contemplados en el artículo 1, apartado 1, del presente Reglamento.

Artículo 13

En caso de riesgo de creación de excedentes o de una perturbación en la estructura del abastecimiento del mercado, el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, podrá adoptar las medidas adecuadas tendentes a prevenir el desequilibrio del mercado. Estas medidas podrán adoptar especialmente la forma de acciones sobre:

- a) el potencial de producción;
- b) el volumen de la oferta;
- c) las condiciones de comercialización.

Artículo 14

1. Cualquier contrato para la entrega de lúpulo producido en la Comunidad, celebrado entre un productor o productores asociados, por una parte, y un comprador, por otra, será registrado por los organismos designados al efecto por cada Estado miembro productor.

2. Los contratos relativos a la entrega de cantidades determinadas a precios convenidos durante un período que se refiera a una o varias cosechas y celebrados antes del 1 de agosto del año de la primera cosecha de que se trate se denominarán «contratos celebrados por adelantado». Serán objeto de un registro separado.

3. Los datos objeto del registro únicamente podrán ser utilizados a fines de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 15

Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán mutuamente los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 16

1. La Comisión estará asistida por un Comité de gestión del lúpulo, denominado en lo sucesivo el «el Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el artículo 4, apartado 3, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 17

Las normas de desarrollo del presente Reglamento se adoptarán de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 16, apartado 2, y especialmente las relativas a:

- las características cualitativas mínimas contempladas en el artículo 4, apartado 2,
- la puesta en el mercado en el sentido del artículo 7, apartado 2, letra b),
- las disposiciones previstas en el artículo 7, apartado 2, letra g),
- el registro de contratos de entrega de lúpulo a que se refiere el artículo 14,
- las disposiciones sobre comunicación de datos prevista en el artículo 15.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 18

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1696/71 con efecto desde el 1 de enero de 2006.

No obstante, para Eslovenia, el artículo 7 seguirá aplicándose hasta la cosecha de 2006 inclusive.

Las referencias al Reglamento (CEE) n° 1696/71 se entenderán como referencias hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo.

2. Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n° 1037/72, (CEE) n° 879/73 y (CEE) n° 1981/82 con efecto desde el 1 de enero de 2006.

No obstante, para Eslovenia, los Reglamentos (CEE) n° 1037/72 y (CEE) n° 1981/82 seguirán aplicándose hasta la cosecha de 2006 inclusive.

Artículo 19

1. Las agrupaciones de productores reconocidas en virtud del Reglamento (CEE) n° 1696/71 se considerarán reconocidas en virtud del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 2005.

2. Se podrán adoptar medidas transitorias para facilitar la transición de las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1696/71 a las del presente Reglamento con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 16, apartado 2.

Artículo 20

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2006.

Por el Consejo
La Presidenta
M. BECKETT

ANEXO

Tabla de correspondencias

Reglamento (CEE) n° 1696/71	Presente Reglamento
Artículo 1, apartados 1 y 2	Artículo 1
Artículo 1, apartado 3	Artículo 2
Artículo 1, apartado 4	—
—	Artículo 3
Artículo 2, apartados 1, 2 y 3	Artículo 4
Artículo 2, apartado 4	—
Artículo 2, apartado 5	Artículo 17
Artículo 3	Artículo 5
Artículo 5, apartados 1 y 2	Artículo 9
Artículo 5, apartado 3	Artículo 17
Artículo 6, apartados 1, 2 y 3	Artículo 14
Artículo 6, apartado 3	Artículo 15
Artículo 6, apartado 5	Artículo 17
Artículo 7, apartado 1, letras a), b), c) y d)	Artículo 6
Artículo 7, apartado 1, letra e)	—
Artículo 7, apartado 1 bis y 2	—
Artículo 7, apartado 3, letra a)	Artículo 7, apartado 2, letra b)
Artículo 7, apartado 3, letra b), párrafo primero	Artículo 7, apartado 2, letra c)
Artículo 7, apartado 3, letra b), párrafo segundo	Artículo 7, apartado 3
Artículo 7, apartado 3, letra b), párrafo tercero	Artículo 7, apartado 4
Artículo 7, apartado 3, letras c) a f)	Artículo 7, apartado 2, letras d) a g)
Artículo 7, apartado 3, letra g)	Artículo 7, apartado 2, letra a)
Artículo 7, apartado 3, letras h) e i)	Artículo 7, apartado 2, letras h) e i)
Artículo 7, apartado 4	Artículo 7, apartado 1
Artículo 7, apartado 5	Artículo 17
Artículo 12	—
Artículo 13	—
Artículo 14	Artículo 8
Artículo 15	Artículo 10
Artículo 15 bis, apartado 1, párrafo primero	Artículo 11, apartado 1
Artículo 15 bis, apartado 1, párrafo segundo	—
Artículo 15 bis, apartados 2, 3 y 4	Artículo 11, apartados 2, 3 y 4
Artículo 16	Artículo 12
Artículo 16 bis	Artículo 13
Artículo 17	—
Artículo 18, párrafo primero, frase primera	Artículo 15
Artículo 18, párrafo primero, frase segunda	Artículo 17
Artículo 18, párrafo segundo	—
Artículo 20	Artículo 16
Artículo 21	—
Artículo 22	—
—	Artículo 18
—	Artículo 19, apartado 1
Artículo 23, párrafo primero	Artículo 19, apartado 2
Artículo 23, párrafo segundo	—
Artículo 24	Artículo 20.»

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo en lo que respecta a los regímenes previstos en los títulos IV i IV bis de dicho Reglamento y a la utilización de las tierras retiradas de la producción con vistas a la obtención de materias primas

(Diario Oficial de la Unión Europea L 345 de 20 de noviembre de 2004)

En la página 84, en el anexo XXIII, en el quinto guión:

en lugar de: «0602 91 10»,

léase: «0602 90 10».

Corrección de errores de la Decisión 2005/814/CE de la Comisión, de 18 de noviembre de 2005, por la que se adoptan las decisiones de importación comunitaria relativas a determinados productos químicos en virtud del Reglamento (CE) nº 304/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se modifica la Decisión 2000/657/CE

(Diario Oficial de la Unión Europea L 304 de 23 de noviembre de 2005)

El anexo II queda redactado como sigue:

«ANEXO II

DECISIONES DE IMPORTACIÓN DE LA SUSTANCIA QUÍMICA TETRAMETILO DE PLOMO



Secretaría del Convenio de Rotterdam relativo al procedimiento del consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional



FORMULARIO DE RESPUESTA DEL PAÍS IMPORTADOR

IMPORTANTE: Léanse las instrucciones antes de rellenar el formulario

PAÍS: Comunidad Europea

(Estados miembros: Bélgica, República Checa, Dinamarca, Alemania, Estonia, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y Reino Unido)

SECCIÓN 1. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO	
1.1.	Denominación común Tetrametilo de plomo
1.2.	Número CAS 75-74-1
1.3.	Tipo de formulación y contenido de principio activo
SECCIÓN 2. CATEGORÍA O CATEGORÍAS OBJETO DE LA PRESENTE RESPUESTA SOBRE IMPORTACIÓN	
<input type="checkbox"/> Plaguicida <input checked="" type="checkbox"/> Producto industrial <input type="checkbox"/> Formulación plaguicida extremadamente peligrosa	
SECCIÓN 3. INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, EN SU CASO	
3.1.	<input checked="" type="checkbox"/> Se trata de la primera respuesta sobre importación de este producto químico en el país.
3.2.	<input type="checkbox"/> Se trata de una modificación de una respuesta anterior. La respuesta anterior fue una decisión definitiva. <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No La respuesta anterior fue una respuesta provisional. <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No Fecha de emisión de la respuesta anterior: _____
SECCIÓN 4. RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN	
<input checked="" type="checkbox"/> Decisión definitiva (rellene la sección 5, página 2) <input type="checkbox"/> Respuesta provisional (rellene la sección 6, pp. 3-4)	
SECCIÓN 5. DECISIÓN DEFINITIVA de conformidad con las medidas legislativas o administrativas nacionales	
5.1.	<input type="checkbox"/> Importación rechazada ¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No ¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
5.2.	<input type="checkbox"/> Importación autorizada
5.3.	<input checked="" type="checkbox"/> Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones Las condiciones son las siguientes: Está prohibido el uso de este producto químico como componente antidetonante en la gasolina con plomo para vehículos al estar prohibida la comercialización de gasolina con plomo para vehículos. No obstante, los Estados miembros pueden contemplar excepciones en el caso de pequeñas cantidades de gasolina con plomo, que contengan como máximo 0,15 gramos de plomo por litro, hasta un máximo del 0,5 % de las ventas totales, para coches antiguos de colección. ¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? <input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No ¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? <input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No

5.4. Medida legislativa o administrativa nacional en que se basa la decisión definitiva		
	Descripción de la medida legislativa o administrativa nacional:	
	Está prohibida la comercialización de gasolina con plomo para vehículos de conformidad con la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo (<i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> L 350 de 28.12.1998, p. 58)	
	Nombre completo y dirección de la institución/autoridad responsable de promulgar esa medida: Comunidad Europea y sus Estados miembros (véase la dirección que figura en la sección 8).	
5.5. Observaciones: Véanse los puntos 5.3. y 5.4.		
	¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿Está este producto químico actualmente registrado en el país?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿Se produce actualmente este producto químico en el país?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿Se formula este producto químico en el país?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
En caso de respuesta afirmativa a una de las dos últimas preguntas:	¿Está el producto químico destinado a uso interno?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿Está el producto químico destinado a la exportación?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	Otras observaciones:	
SECCIÓN 6. RESPUESTA PROVISIONAL		
6.1. <input type="checkbox"/> Importación rechazada		
	¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
6.2. <input type="checkbox"/> Importación autorizada		
6.3. <input type="checkbox"/> Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones		
	Las condiciones son las siguientes:	
	¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No

6.4. Indicación de si se está estudiando seriamente la adopción de una decisión definitiva	
¿Se está estudiando seriamente la adopción de una decisión definitiva? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
Plazo aproximado necesario para la adopción de una decisión definitiva:	
Nombre completo y dirección de la institución/autoridad encargada de estudiar activamente la adopción de una decisión definitiva:	
6.5. Información o asistencia solicitada para adoptar una decisión definitiva	
Se solicita a la Secretaría la información complementaria siguiente:	
Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva la información complementaria siguiente:	
Se solicita a la Secretaría la asistencia indicada a continuación para evaluar el producto químico:	
6.6. Observaciones:	
¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Está este producto químico actualmente registrado en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Se produce actualmente este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Se formula este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
En caso de respuesta afirmativa a una de las dos últimas preguntas:	¿Está el producto químico destinado a uso interno? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿Está el producto químico destinado a la exportación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Otras observaciones:	
SECCIÓN 7. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PERTINENTE	
El tetrametilo de plomo está clasificado en la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO 196 de 16.8.1967, p. 1), como: T+; R26/27/28; R33 (muy tóxico; muy tóxico por inhalación, ingestión o contacto con la piel; peligro de efectos acumulativos) — Repr. cat. 1; R61 (tóxico para la reproducción categoría 1; riesgo durante el embarazo de efectos adversos para el feto) — Repr. cat. 3; R62 (tóxico para la reproducción categoría 3; posible riesgo de perjudicar la fertilidad) — N; R50/53 (peligroso para el medio ambiente; muy tóxico para los organismos acuáticos, puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático).	
SECCIÓN 8. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA	
Institución	Comisión Europea DG Medio Ambiente
Razón social	Rue de la Loi 200 B-1049 Bruselas Bélgica».